



RESOLUCIÓN NO. 56/2016

SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento sobre fusiones, alianzas y coaliciones, dictado por la por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero del año 2016.

VISTO: El Reglamento para el depósito de fusiones, alianzas y coaliciones, así como de las propuestas de candidaturas, dictado por la por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero del año 2016.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna, expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tiene la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

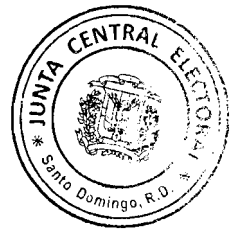
CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral dispone que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la misma ley establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazados a éstos en los casos de excusas, ausencia o impedimento

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and 'R.W.']



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho una nueva designación".

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral regula las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los delegados políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos, el cual será proporcionado por la Junta Central Electoral.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de aplicación en los Colegios Electorales creados en el territorio de la República Dominicana, y los Colegios Electorales en el Exterior.

SEGUNDO: Los Partidos Políticos reconocidos o alianzas de partidos a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales del año 2016, podrán acreditar un delegado titular y un suplente ante cada Colegio Electoral.

TERCERO: Solicitar a los partidos o alianzas de partidos que preferiblemente escojan como delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones a electores que pertenezcan al colegio en el cual habrán de realizar su labor.

PÁRRAFO: Los partidos políticos reconocidos, o alianzas de partidos a los cuales se les hayan aprobado candidaturas en el exterior para las próximas elecciones ordinarias, podrán acreditar un delegado y un suplente ante un colegio electoral del exterior, siempre que este se haya empadronado y figure en el padrón de electores en el exterior, y residan en la circunscripción por ante la cual pretende ostentar dicha representación.

CUARTO: Establecer que los partidos o alianzas de partidos políticos sólo podrán acreditar un (1) delegado titular y un (1) suplente por candidatura, por ante cada Colegio Electoral, quienes tendrán las prerrogativas que les concede la Ley Electoral vigente, los instructivos y reglamentos que emanen de la Junta Central Electoral. No se considerarán como representantes políticos válidos, ante los colegios electorales, figuras como "Supervisores Políticos" ni "Fiscales Políticos."

PÁRRAFO I: Cuando un partido político haya presentado alianza en el nivel presidencial, sin embargo, presenta candidaturas propias en los niveles congresual o municipal, tendrá derecho a presentar delegados por ante los colegios electorales solo para intervenir en los asuntos relacionados con el nivel por ante el cual ha presentado sus propias candidaturas. En los casos de los niveles donde se concurre aliado, la representación estará siendo asumida por el partido que personifica la alianza.

PÁRRAFO II: En el caso de que un partido forme parte de una alianza sólo para el nivel presidencial, y que presente candidaturas propias en el nivel de diputados y diputadas, en el exterior, tendrá el derecho de una representación ante los Colegios Electorales en el exterior.

QUINTO: No se permitirá la votación de ningún delegado o suplente que se haya presentado al colegio electoral luego de transcurrido el proceso de la instalación e inicio de las votaciones y por tanto tendrá que acudir al colegio electoral que le corresponde ejercer el derecho al voto, según se indica en su Cédula de Identidad y

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'M.P.', and 'G.']



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Electoral. No obstante, aunque no pueda votar, podrá ejercer sus funciones en el colegio ante el cual fue asignado como delegado.

SEXTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea de distintivo a los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñado para que sirva como identificación de los delegados y suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el Presidente del colegio al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral y la credencial, debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

PÁRRAFO I: A los delegados políticos y sus suplentes ante los Colegios Electorales, luego de presentar su distintivo de delegado, su credencial y su Cédula de Identidad y Electoral ante el Presidente del colegio, se le colocará un Precinto de Acreditación como señal de haberse acreditado correctamente, sin el cual no podrán ejercer sus funciones, ni el sufragio en dicho Colegio Electoral.

PÁRRAFO II: Los delegados políticos y sus suplentes ante los Colegios Electorales, deberán acogerse al mecanismo de registro de concurrentes aprobado por la Junta Central Electoral, tanto en el momento de la acreditación como al inicio de las votaciones, con la presentación de la cédula y la autenticación de la huella dactilar.

SÉPTIMO: En adición a sus funciones, los titulares o suplentes deberán estar pendientes de actuar en los casos que se presenten electores que deban ejercer su derecho al voto en las mesas especiales para personas con discapacidad que tenga a bien crear la Junta Central Electoral, siempre y cuando su partido no haya designado un delegado para la mesa creada para ese recinto electoral, debiendo trasladarse desde su colegio asignado hasta la referida mesa, cuando así lo indique el Presidente del colegio. Se sugiere la participación de los suplentes en cada una de estas actuaciones, de manera que el titular se pueda mantener ejerciendo la representación de su partido o alianza de partidos en el colegio asignado.

OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

